



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 156

Fecha (dd/mm/aaaa): 27-09-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 001 2020 00320 00	DESPACHOS COMISORIOS	GERARDO SUAREZ RANGEL	GERARDO SUAREZ RANGEL	Auto de Trámite Requiere parte interesada	26/09/2023		
68001 40 03 001 2023 00405 01	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.	THAIZ ADRIANA ARELLANO BAUTISTA	Auto Niega Impedimento	26/09/2023		
68001 40 03 001 2023 00414 01	Abreviado	ISIDRO AYALA	CARLOS VICENTE RANGEL MEDINA	Auto Niega Impedimento	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00467 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	MARIA ALEJANDRA CARREÑO RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00564 00	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A Y/O BAN 100 S.A.	JENNY FERZULAY PARRA ARAQUE	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00565 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JAEL NAVAS CADENA	GILBERTO NAVAS CADENA HEREDERO DETERMINADO	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00566 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	ENOC JOSE RINCON CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00568 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REPRESENTACIONES GANADERAS LIMITADA	Auto que Remite Proceso por Competencia Juzgados Piedecuesta	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00569 00	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.	LUIS NORBERTO RENTEDIAZ FUENTES	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00570 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JENNIFER PAOLA TALERO RUEDA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00572 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANANDINA S A BIC	JHON GOMEZ MEDINA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2023 00573 00	Extrajuicios	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOENY TATIANA NIÑO ZAPATA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00574 00	Extrajuicios	MOVIAVAL SAS	KEILA BEATRIZ PANQUEVA CAICEDO	Auto que Remite Proceso por Competencia Juzgados Floridablanca	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00575 00	Ejecutivo Singular	ISAAC GUTIERREZ	ARNOLDO GONZALES FAJARDO	Auto que Remite Proceso por Competencia Juzgados Bogotá	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00576 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA	JUAN CARLOS SUAREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00580 00	Ejecutivo Singular	SIERRA LAWYERS ENTERPRISE S.A	MARLOWE SAS	Retiro demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00581 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	ANA EDILIA MURILLO ROJAS	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00583 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLAMINIO SANCHEZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00584 00	Abreviado	ASECASA S.A.S.	LAURA MARITZA MENJURA SUAREZ	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00585 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00586 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	SAMUEL GIRALDO ARICA	BANCO CAJA SOCIAL	Auto admite demanda Apertura Liquidación Patrimonial	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00587 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR JAVIER VANEGAS CARVAJAL	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00588 00	Ejecutivo Singular	JHAN PABLO AGUDELO ESCALANTE	JENNY ROCIO GOMEZ HERRERA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00590 00	Ejecutivo Singular	PEDRO ANDRES PINZON LESMES	JUAN CAMILO CHACON MEJIA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2023 00592 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIZABETH ORTIZ TOSCANO	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00594 00	Extrajuicios	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ISAIAS CHACON RIAÑO	Auto que Remite Proceso por Competencia Juzgados Envigado Antioquia	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00595 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER	ALDO GIOVANY ALVAREZ COTAMO	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00596 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00598 00	Verbal	SANDRA PAOLA REGUEROS ORDUZ	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
68001 40 03 002 2023 00599 00	Ejecutivo Singular	CINDY MARCELA LOPEZ CALDERON	EDNA CAROLINA REY ROA	Auto inadmite demanda	26/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-09-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda.
Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SIERRA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S. NIT No. 901.675.111-4
DEMANDADO: MARLOWE S.A.S. NIT. No. 901.357.286-0
RADICADO: 680014003002-2023-00580-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la anterior solicitud, y por reunir los presupuestos del art. 92 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por SIERRA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S., contra MARLOWE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

CUARTO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb74d838cd02bc2d1f7e66a290cb8c361e5638200b810eb5fc6a571b09a3ff**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: DECLARATIVO – CONTRATOS
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA REGUEROS ORDUZ C.C. No. 63.558.607 y LAURA MARCELA REGUEROS ORDUZ C.C. No. 1.095.913.293
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4
RADICADO: 680014003002-2023-00598-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Debe determinar con claridad y precisión los hechos 5.12., 5.14., 5.15. y 5.16. en qué consisten de manera específica las omisiones o incumplimientos imputados a la parte demandada ya que lo realiza de manera general y determinar el fundamento legal en concreto.
1. Debe aclarar y adecuar las pretensiones definiendo de manera clara e inequívoca si el efecto jurídico pretendido corresponde a un efecto declarativo, constitutivo o de condena y de ser el caso, adecuar la demanda y allegar un nuevo poder otorgado en debida forma para el proceso que se pretenda adelantar.
2. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
3. Debe allegar constancia del traslado de la demanda a la parte accionada en debida forma y conforme la consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 por disconformidad en el correo del destinatario en el soporte allegado para tal fin.
4. Debe establecer el acápite de cuantía para definir el trámite a adelantar dentro de la presente demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9bdfa27073a8465f9e2bd444c136efba03701d1aa29a14d5f76e5adc4b9d3f**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JENNY FERZULAY PARRA ARAQUE CC No. 63.551.861
RADICADO: 680014003002-2023-00564-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Debe dar cumplimiento al numeral 11° del art. 82 del C.G. del P., el cual es acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aportar el documento “consulta historial data crédito” referenciado en el acápite pruebas y anexos, el cual no fue allegado.
3. Adecuar el escrito de medidas cautelares, toda vez que la designación del Juez a quien se dirige es incorrecta.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1c847b9e3b6cdc8c5a702c4af7726e1376e653954293c57070e621f2168ba**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A NIT. 890211049-5
DEMANDADO: NICOLAS CELIS ARAQUE CC No. 1.005.346.389
LUIS NORBERTO RENTEDIAZ PUENTES CC No. 13.544.927
RADICADO: 680014003002-2023-00569-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Debe aclarar y precisar el acápite de competencia y cuantía en aplicación concreta del artículo 28 del C.G.P. y de ser el caso, señalar el domicilio de los demandados escogido para determinar la competencia.
2. El soporte del mensaje de datos de remisión del poder, da cuenta del envío del poder desde la cuenta del apoderado con destino a la cuenta de correo juridico@fianzacreditosantander.com que corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Fianzacredito Inmobiliario de Santander S.A, sin embargo, la remisión debe acreditarse en forma contraria, es decir, el remitente debe corresponder a la cuenta de correo de Fianzacredito Inmobiliario de Santander S.A y el destinatario debe ser la cuenta de correo del apoderado.
3. No se allego el contrato de fianza No. 112824 entre la sociedad FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., como afianzadora, y JESÚS ALONSO MONTAÑEZ SANDOVAL en calidad de arrendador.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co



RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20ddcd86fc40c99d32a76ee9a21d0341eaad3b52a809c0e0c7df355cd7f66b**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JHON EDINSON GÓMEZ MEDINA CC No. 13.722.872
RADICADO: 680014003002-2023-00572-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda y el poder con la designación del Juez a quien se dirige, correctamente.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
3. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770674ef5c5d17810c818715f6c0425be8a2a8a020c85211639cd73e1a52d59e**

Documento generado en 26/09/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDESAN NIT 890.204.710-7
DEMANDADO: ANA EDILIA MURILLO ROJAS CC No. 28.097.009
RADICADO: 680014003002-2023-00581-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Debe dar cumplimiento al numeral 11° del art. 82 del C.G. del P., el cual es acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aclarar y precisar el acápite de competencia y cuantía en aplicación concreta del artículo 28 del C.G.P. a efectos de determinar la competencia territorial, toda vez que se manifiesta por el actor que determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, ciertamente, ambas reglas corresponden a jurisdicciones diferentes.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcf2037171d5cc9b2bc7e2a49526eb0601dcb5cafd715ba52cb2cebbee22ec8**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHAN PABLO AGUDELO ESCALENTE CC No. 1.093.771.582
DEMANDADO: JENNY ROCIO GOMEZ HERRERA CC No. 63.514.737
RADICADO: 680014003002-2023-00588-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Debe dar cumplimiento al numeral 11° del art. 82 del C.G. del P., el cual es acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda.
3. Señalar el domicilio de las partes, en los términos del artículo 82 numeral 2.
4. Debe el apoderado de la parte demandante dar cumplimiento al numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en razón a que no se logró constatar en Registro Nacional de Abogados el correo electrónico inscrito, a efectos de verificar la cuentas de correo electrónico reportados en el poder y la demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd624578497c99b31ce9cab0df929bc38356e576b597bb608885a85215df99**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO ANDRES PINZON LESMES C.C. No. 1.098.760.155
DEMANDADO: JUAN CAMILO CHACON MEJIA C.C. No. 1.098.787.890
RADICADO: 680014003002-2023-00590-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Debe determinar con claridad y precisión la identificación de cada letra de cambio allegada como base para la ejecución como quiera que refiere un numero por letra el cual no se evidencia en los títulos o si corresponde a otros títulos.
2. Aclarar la pretensión tercera al solicitar mandamiento de pago nuevamente sobre la letra denominada por la apoderada actora como No. 02.
3. Debe aclarar y determinar la pretensión cuarta por disconformidad con la literalidad de los títulos referida por la parte actora respecto a la fecha de exigibilidad de las obligaciones denominadas como letra de cambio No. 01 y 02 y precisar a partir de qué fecha se solicitan los respectivos intereses.
4. Deberá allegar el poder dirigido al juez competente y referenciado en hecho séptimo, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, debidamente autenticado como quiera que el mismo no fue aportado con la demanda y el soporte allegado para tal fin no reúne los requisitos exigidos en la norma antes citada y el correo de la apoderada debe ser el registrado en el Sirna.
5. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9780d3496b904cd4bb52805303496b6de827ccdf48d9311cee6b24cb87131841**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: ELIZABETH ORTIZ TOSCANO C.C. No. 63.431.029
RADICADO: 680014003002-2023-00592-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Debe la parte actora adecuar la demanda y el poder en acatamiento del numeral primero del artículo 82 del C.G.P, con la correcta designación del Juez a quien se dirigen.
2. Deberá aportar certificado de vigencia del Poder General otorgado a la Dra. Olga Elena Hoyos Angel, mediante escritura No.1.992 de 06 de septiembre de 2022 en la Notaria veintiséis (26) de Medellín, con fecha de expedición inferior a treinta días.
3. Debe la parte demandante aclarar u/o señalar con precisión la dirección de notificaciones de la demandada, como quiera que la dirección aportada no coincide con la ubicación del Barrio San Rafael.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64eff077a93a1b02e60b8c367f0f89f43f80a76fae9e9500e3c2276aa98ebee**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER NIT No 901723923-4
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA MORENO PEDRAZA CC No 1.098.628.157
ALDO GIOVANY ALVAREZ COTAMO CC No. 91.158.729
RADICADO: 680014003002-2023-00595-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Debe aclarar y precisar el acápite de competencia y cuantía en aplicación concreta del artículo 28 del C.G.P. y de ser el caso, señalar el domicilio de los demandados escogido para determinar la competencia.
2. Dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, informando el canal digital de notificación de los demandados.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Firmado Por:

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951e29e0cb7ee3d3d8bba7a286c3139b462f085cd8567c277c8ac12ff9dfb21**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS C.C. No. 1.098.768.287
RADICADO: 680014003002-2023-00596-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Debe determinar con claridad y precisión el hecho 2.- y la pretensión 1.2. al liquidar los intereses corrientes al 17.64% E.A. toda vez que el referido porcentaje no se evidencia pactado en título valor allegado como base para de la ejecución.
2. Debe aclarar y precisar el acápite de competencia en aplicación concreta del artículo 28 del Código General del Proceso y si insiste en determinarla por el domicilio del demandado, debe definir una dirección toda vez que no refiere ni se evidencia domicilio en el acápite de notificaciones ni aporta documento que lo acredite y el título valor tiene como lugar de creación y por ende lugar de cumplimiento de la obligación otra ciudad encontrándose en jurisdicción territorial diferente, en la que ejercer competencia jueces diferentes.
3. Deberá allegar un nuevo poder dirigido al juez competente en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, debidamente autenticado como quiera que el aportado con la demanda y el soporte allegado para tal fin no reúne los requisitos exigidos en la norma antes citada ya que el correo de recepción del apoderado designado debe ser el registrado en el Sirna

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d2f954535ae7391f937625ab79513d546a83a2bd2d77b53629c066a6d4c732**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CINDY MARCELA LÓPEZ CALDERÓN CC No. 1.098.644.256
DEMANDADOS: EDNA CAROLINA REY ROA
RADICADO: 680014003002-2023-00599-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Debe aclarar el número de identificación de la demandada EDNA CAROLINA REY ROA, en los términos del artículo 82 numeral 2 del C.G.P. En razón a que el reportado en la demanda corresponde al número de identificación del apoderado demandante y no guarda congruencia con el número de identificación referenciado en el poder y la solicitud de medidas cautelares.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75bb75fa3de0f4ec86ea1149b76d80e42acef158c4635d0f5f0a2b61adc51f9**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.
No. 899.999.284-4
DEMANDADO OSCAR JAVIER VANEGAS CARVAJAL C.C. No. 91.290.913 y YURLEY
CECILIA CARRILLO MENDEZ C.C. No. 37.844.749
RADICADO: 680014003002-2023-00587-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Debe allegar de manera legible el documento folio 1 del Archivo "002Anexos" del Expediente Digital el cual corresponde a servientrega s.a., indicando el fin con el cual es aportado con la demanda y de conformidad con la literalidad que contenga del mismo.
2. La parte actora deberá allegar la certificación del valor del UVR para la fecha de presentación de la demanda.
3. Debe adjuntar el certificado de la agencia demandante en la ciudad de Bucaramanga.
4. Dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso final numeral 1. artículo 468 del Código General del Proceso.
5. Debe dar cumplimiento al numeral 10° y 11° del art. 82 del C.G. del P., el cual es acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera no se evidencie en ninguno de los documentos aportados con la demanda ni lo referido en el acápite "DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA LEY 2213 DE 2022". Respecto a la certificación que señala en este.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO representada en el presente tramite por PIEDAD MUÑOZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder especial conferido. Correo electrónico:

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiasociadosabogados.com

y

QUINTO: RECONOCER como Dependientes Judiciales o Autorizados de la parte actora a la Dra. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA con C.C. No. 1.151.936.776 y T.P. No. 283.631 del C.S.J., ANA YEIMMI CALLE CARO con C.C. No. 67.015.704 y T.P. No. 178.087 del C.S.J., RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO con C.C. No. 1.107.067.265 y T.P. No. 368.674 del C.S.J., CARMIÑA GONZALEZ REYES con C.C. No. 31.283.402 y T.P. No. 25.092 del C.S.J. y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA con C.C. No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141 del C.S.J. conforme lo solicitado por el apoderado demandante.

SEXTO; NO SE RECONOCEN como Dependientes Judiciales o Autorizados de la parte actora a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRAMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ y LUISA MAYERLI NAVARRO hasta tanto no se acrediten como estudiantes de Derecho o Abogados.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3014b6b9b245b2d239c3443a989bf534715f4531842014430ea0f99fa374ce**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del
Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.
No. 899.999.284-4
DEMANDADO JENNIFER PAOLA TALERO RUEDA C.C. No. 1.098.623.304
RADICADO: 680014003002-2023-00570-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Debe allegar un certificado de existencia y representación legal actualizado de HEVARAN S.A.S. con una vigencia que no supere los 30 días de su expedición y en igual sentido del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en donde se evidencie la vinculación vigente de quienes suscriben la Escritura Publica 150 del 25 de enero de 2023 en la respectiva entidad a quienes representan.
2. Señalar sin equívoco la estipulación de la tasa pactada por interés moratorio del 18.00% E.A. como quiera que este interés no se determina en el título valor allegado como base para la ejecución o en su lugar adecuar las pretensiones a lo que respecta de dicho interés en los términos a los hubiere lugar.
3. Allegar un certificado de tradición del inmueble hipotecado con una vigencia que no supere los 30 días de su expedición dando cumplimiento con lo reglado en el numeral 1. del artículo 468 del Código General del Proceso.
4. Debe dar cumplimiento al numeral 10º y 11º del art. 82 del C.G. del P., el cual es acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera no se evidencia en ninguno de los documentos aportados con la demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307f36ae1d9f9c7a97618cac56eb7a73adc4d71c68f69850379ec4d708a869b0**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT. No. 890.201.230-1
DEMANDADO: FLORENTINO ROMERO BUENO CC No. 91.428.981
JUAN CARLOS SUAREZ GOMEZ CC No. 91.429.834
RADICADO: 680014003002-2023-00576-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Se aporta la Factura No. 14707252, sin embargo, no existe pretensión frente a dicho concepto.
2. Respecto de la Factura No. 160553926, deberá arrimarse al presente proceso, toda vez que existe pretensión sobre la obligación en ella contenida y se referencia en el acápite de pruebas.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Firmado Por:

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000ea310fda76233ca2c17025d7c3ee76b588aa9dc2ca9bca07942f87d04e04**

Documento generado en 26/09/2023 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: YOENY TATIANA NIÑO ZAPATA C.C. No. 1.095.940.864
RADICADO: 680014003002-2023-00573-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud elevada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada por JOSE HERNANDO GARCIA USMA, mediante apoderado judicial, y de conformidad con los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de inadmitirse la solicitud por las siguientes razones y por lo cual se requiere a la parte accionante:

1. Allegue un nuevo poder dirigido al Juez competente con las respectivas constancias de envío y recibido desde los correos registrados en el Sirna por las partes que intervienen en ello.
2. Allegar el documento relacionado en el acápite de anexos denominado como “*Copia simple de histórico vehicular...*” el cual no se evidencia en los documentos allegados con la demanda.
3. Aporte certificado de tradición del vehículo identificado con placa JJL093, expedido por la dirección de tránsito y transporte correspondiente, con una fecha no superior a un mes de antelación, a efectos de corroborar la inscripción de la prenda.
4. De otra parte, examinado el presente trámite, encuentra el Despacho que la parte demandante procedió a realizar el registro de la ejecución el día 21 de junio de 2023 en la forma indicada en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 conforme se evidencia en el documento aportado para tal fin.

Ahora bien, el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.4.1.31 numeral 5°, señala, que es deber del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicia el procedimiento de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

De este modo, al observarse que la demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Barrancabermeja y de conformidad con las constancias registradas por estos, ello tuvo lugar el 26 de julio de 2023 en la oficina de reparto de Barrancabermeja, es claro para este Despacho, que la inscripción del formulario de ejecución aportado no puede ser tenida en cuenta para adelantar el trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante allegar el formulario de registro de terminación de la ejecución inscrita el 21 de junio de 2023 y aportar el nuevo registro de ejecución que le dé validez para el adelantamiento de las presente diligencias. Sobra advertir, que el nuevo registro de ejecución deberá tener fecha anterior a la presentación inicial de la demanda para tenerse por cumplido el requisito de admisión del presente trámite.

5. En consonancia con lo anterior, debe la parte demandante aportar prueba del envío del requerimiento de entrega voluntaria del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al correo registrado para tal fin, realizado con posterioridad del nuevo registro de ejecución.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Prueba que deberá constar que fue entregada con anterioridad a la presentación inicial de esta demanda

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd99fc606ab478724ed65e3fe0aeb997f2f7f539f9146b6f8d7dea07c6592f0**

Documento generado en 26/09/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASECASA S.A.S NIT 800131767-4
DEMANDADO: LAURA MARITZA MENJURA SUÁREZ CC No. 63.553.280
RADICADO: 680014003002-2023-00584-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Adecuar la demanda a la luz de artículo 83 del C.G.P en lo que respecta a la identificación del bien inmueble objeto de restitución.
2. Debe allegar el Certificado de Instrumentos Públicos del Inmueble, el cual no debe superar los 30 días desde su expedición.
3. Debe adecuar los hechos de la demanda, especialmente, el hecho cuarto y quinto, en lo que refiere al valor actual del canon de arrendamiento.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dec9f0a0431b41002d71f9112d3769578ab5a8ec20ce07267f0371a2db7006**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JAEL NAVAS CADENA CC No. 63.285.875
DEMANDADO: ELSA NAVAS CADENA, ÁNGEL MARÍA NAVAS CADENA, GILBERTO NAVAS CADENA
RADICADO: 680014003002-2023-00565-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que se presentan los siguientes defectos:

1. Deberá pronunciarse frente a los posibles herederos de la causante JULIA MARIA CADENA VDA DE NAVAS, en tanto se manifiesta que la causante, tuvo siete (07) hijos, y se afirma que solo cuatro (04) se encuentran vivos, sin que frente a los restantes se informe al respecto.
2. Frente a los interesados o posibles personas con vocación hereditaria que hallan fallecido, deberá acreditarlo con el Registro Civil de Defunción respectivo. Así mismo, deberá acreditar frente a ellos lo establecido en el art. 488-3 del C.G.P. Lo anterior, para establecer los efectos del art. 490 de la misma obra.
3. No se aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos y sus avalúos, y de las deudas de la herencia, conforme lo señala los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P, deberá aportar las pruebas que se tengan sobre ellos.
4. El avalúo de los bienes relictos, deberá presentarse en la forma establecida en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, en concordancia con el artículo 444 de la norma ibídem.
5. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac13cbf2f88677cbc73f82c3abb04daf4545e38232494b0ec09b18687f9f30c**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó impedimento por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S. A.
DEMANDADO: HELEN KARINA ALVAREZ RENTERIA y THAIZ ADRIANA ARELLANO BAUTISTA.
RADICADO: 680014003001-2023-00405-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente y los argumentos señalados como causales de impedimento, de entrada, se indica que no se aceptará el impedimento propuesto y se ordenará remitir el expediente al superior para que resuelva.

De esto, se tiene que el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso indica que es causal de recusación la existencia de enemistad grave, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

A ello, se tiene que la finalidad de un impedimento, en palabra del profesor y magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, es que el órgano jurisdiccional no corra el peligro de carecer de dependencia, de la severidad e imparcialidad necesarias para su función, por encontrarse en una relación: a) con otros órganos concurrentes en el mismo pleito; b) con las partes litigantes; c) con el objeto del pleito.¹

Donde el numeral 9 del ya citado artículo tiene la teleología de preservar la imparcialidad, que, según los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, la imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

A lo cual, tras una cuidadosa revisión de los argumentos presentados, se tiene que se hace referencia a una relación de amistad y laboral de varios años con el Sr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, con quien laboró en determinada compañía de seguros.

No obstante, se pone de presente que la ciudad de Bucaramanga no es de extensa población, por lo que es común que con las partes o sus abogados en algún momento determinado se interactuara, compartiera, se tuviera camaradería, fueran

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Procesal Civil – Parte General, 4a. ed., Bogotá, Biblioteca Jurídica Dike, 1996, Pág. 618.



compañeros de estudio o compañeros laborales, lo que no implica un impedimento al conocerlo en un proceso, por lo que este despacho considera que no se configura causal de impedimento alguno.

En caso de similares circunstancias, este despacho consideró que no se configuraba causal de impedimento, así:

“Aunado, se indica que el señor CARLOS RANGEL DUARTE fue trabajador de la Rama Judicial por más de 35 años, donde fue conocido por la gran mayoría de los trabajadores judiciales del municipio de Bucaramanga, tal como ocurre con el actual titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA con quien CARLOS RANGEL laboró en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, donde en ese momento ejercí el cargo de Oficial Mayor y de Secretario, sin embargo, ello no es óbice para que la imparcialidad se viera afectada en caso de conocer de un proceso contra CARLOS RANGEL DUARTE u otros compañeros laborales (...)”²

Como fundamento de lo anterior, se señala que la independencia e imparcialidad son atributos fundamentales de los funcionarios judiciales, y están diseñados precisamente para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa. Esto se establece claramente en las disposiciones constitucionales, como el artículo 29, que exige que los ciudadanos sean juzgados por un juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia de los mecanismos de impedimentos y recusaciones como instrumentos jurídicos idóneos para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Sin embargo, es necesario subrayar que la simple existencia de relaciones personales o laborales previas no constituye per se un motivo suficiente para declarar un impedimento. De lo contrario, estaríamos restringiendo la capacidad de jueces y magistrados para ejercer sus funciones de manera justa y equitativa.

El Estado de Derecho y el orden justo, fundamentales en nuestra Constitución, se basan en la existencia de un tercero imparcial que resuelva los conflictos de manera justa y sin parcialidad. La actuación imparcial de los funcionarios judiciales es esencial para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a un juicio justo y al debido proceso, como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política.

Por lo tanto, en este caso, se considera que la relación previa entre el actual titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el Sr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, así como el hecho de haber compartido un entorno

² Providencia del 26 de septiembre de 2023, en proceso Verbal Sumario bajo el radicado 680014003001-2023-00414-00, donde se propone impedimento al hacer referencia a una relación de amistad de varios años con el Sr. Carlos Rangel Duarte, así como a haber compartido experiencias laborales en el pasado cuando ambos trabajaron en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



laboral en el pasado, no son motivos suficientes para declarar un impedimento. Su deber como juez es aplicar la ley de manera justa e imparcial, basándose en los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, sin que dicha relación afecte su capacidad de tomar decisiones imparciales y objetivas.

Para dar mayor fuerza a la decisión expuesta, se indica un caso de similares circunstancias donde se rechaza un impedimento, que en reciente providencia del tres de mayo de dos mil veintitrés, nuestro Honorable Tribunal en palabras del Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, dijo que:

“Respecto a la causal invocada por la juez, la Corte Constitucional, en la sentencia T515 de 1992, afirmó que “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo (...).”

Es decir, además de la afirmación de que existe una relación de amistad, quien se declara impedido invocando dicha causal debe manifestar las razones por las cuales se configura tal vínculo, con el propósito de que, quien resuelva, determine la existencia, o no, de la misma.

En el caso concreto, la Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga no expuso razones de orden subjetivo suficientes para que se tenga como configurada la referida causal, pues sus argumentos se enfilan a demostrar que entre ella y las partes del proceso de responsabilidad civil extracontractual ya identificado existe una relación de colegaje (derivada de su trabajo en la Rama Judicial), pero no alegó la configuración de una relación de trato y confianza recíprocos, que soporten su manifestación de amistad íntima.

Además, no encuentra el Tribunal que existan aspectos subjetivos en la juzgadora que pongan en vilo la imparcialidad de su juicio, ni es convincente su afirmación respecto a que existe un vínculo afectivo relevante con quienes fueron, o son, sus compañeros de trabajo, situación que lleva a que no se configure la causal invocada, tal como concluyó el Juzgado Primero de Familia de Barrancabermeja.

Recuérdese que, frente a la causal novena, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que, para el caso, la amistad íntima debe ser de tal magnitud que permita sopesar de forma objetiva que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso puesto a consideración del juez, pues al ser el fundamento del impedimento un aspecto concerniente al



fuero interno de la persona debe exteriorizarse; en tal sentido esta Alta Corporación ha señalado que:

“Debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»”

Pero en el caso de la referencia ningún argumento se utilizó para demostrar la configuración de una situación que afecte el criterio de la juzgadora, sino lo que se evidencia es que existe una evidente incomodidad, generada por tramitar un asunto judicial en contra de su actual compañero.”³

Aunado, en otro precedente donde se declara infundado impedimento al respecto de la amistad como fuente de su argumento, el Magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, dijo que:

“Efectivamente, en lo que toca con la causal novena (9ª) argüida, queda claro que el Juez para invocar esta causal de raigambre subjetiva, debe argumentar con suficiencia de qué forma el grado de amistad con el abogado puede afectarle su imparcialidad en el conocimiento del proceso, aspecto del cual carece la manifestación de impedimento elevada en providencia del 31 de enero de 2022, todo lo cual debe estar precedido de una exposición que de cuenta de la manera como se relacionan la juez y a quien considera su amigo, las actividades y los sentimientos o pensamientos o temas que comparten, enunciados de manera genérica, no concreta pues esta exigencia comportaría una invasión a derechos como el de la intimidad, todo con el fin de darle sustrato material a lo alegado.

Huelga recalcar que lo que la jurisprudencia exige es que se expliquen las razones por las cuales una amistad, que en este caso ni siquiera se anuncia como íntima, puede afectar la imparcialidad de la juzgadora que ruega se le separe del conocimiento del asunto, luego bien hizo la Juez homóloga en no aceptar el impedimento.”⁴

Como conclusión, se tiene que no se demuestra la configuración de una situación que afecte el criterio del juzgador, en consecuencia, no se aceptará el impedimento expuesto por el señor titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- para que resuelva.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Antonio Bohórquez Orduz. Proceso Legalidad De Impedimento, Radicado: 680813184001-2023-00033-0 INTERNO 095.2023 del 3 de mayo de 2023.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa. Proceso Legalidad De Impedimento, Radicado: 68081-31-84-001-2023-00008-01 del 10 de febrero de 2023.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- para que resuelva el presente impedimento, por las razones expuestas en la providencia

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 156

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3f75daa4f86273491ce3c55da131dc333a8091f0172a87fa6c47c36d547e0**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:11 AM

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó impedimento por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISIDRO AYALA ÁVILA.
DEMANDADO: CARLOS RANGEL DUARTE y MAUREN VIVIANA RANGEL MEDINA.
RADICADO: 680014003001-2023-00414-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente y los argumentos señalados como causales de impedimento, de entrada, se indica que no se aceptará el impedimento propuesto y se ordenará remitir el expediente al superior para que resuelva.

De esto, se tiene que el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso indica que es causal de recusación la existencia de enemistad grave, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

A ello, se tiene que la finalidad de un impedimento, en palabra del profesor y magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, es que el órgano jurisdiccional no corra el peligro de carecer de dependencia, de la severidad e imparcialidad necesarias para su función, por encontrarse en una relación: a) con otros órganos concurrentes en el mismo pleito; b) con las partes litigantes; c) con el objeto del pleito.¹

Donde el numeral 9 del ya citado artículo tiene la teleología de preservar la imparcialidad, que, según los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, la imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

A lo cual, tras una cuidadosa revisión de los argumentos presentados, se tiene que se hace referencia a una relación de amistad de varios años con el Sr. Carlos Rangel Duarte, así como a haber compartido experiencias laborales en el pasado cuando ambos trabajaron en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga. No obstante, es importante resaltar que la ciudad de Bucaramanga no es una localidad de extensa población, y es común que en el transcurso de la vida profesional y personal de quienes formamos parte de la comunidad judicial, se hayan establecido vínculos, amistades o relaciones laborales con otros miembros de la misma.

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho Procesal Civil – Parte General, 4a. ed., Bogotá, Biblioteca Jurídica Dike, 1996, Pág. 618.

Aunado, se indica que el señor CARLOS RANGEL DUARTE fue trabajador de la Rama Judicial por más de 35 años, donde fue conocido por la gran mayoría de los trabajadores judiciales del municipio de Bucaramanga, tal como ocurre con el actual titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA con quien CARLOS RANGEL laboró en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, donde en ese momento ejercí el cargo de Oficial Mayor y de Secretario, sin embargo, ello no es óbice para que la imparcialidad se viera afectada en caso de conocer de un proceso contra CARLOS RANGEL DUARTE u otros compañeros laborales, a lo que se reitera, que la ciudad de Bucaramanga no es de extensa población por lo que es común que con las partes o sus abogados en algún momento determinado se interactuara, compartiera, se tuviera camaradería, fueran compañeros de estudio o compañeros laborales, lo que no implica un impedimento al conocerlo en un proceso.

Como fundamento de lo anterior, se señala que la independencia e imparcialidad son atributos fundamentales de los funcionarios judiciales, y están diseñados precisamente para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa. Esto se establece claramente en las disposiciones constitucionales, como el artículo 29, que exige que los ciudadanos sean juzgados por un juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia de los mecanismos de impedimentos y recusaciones como instrumentos jurídicos idóneos para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Sin embargo, es necesario subrayar que la simple existencia de relaciones personales o laborales previas no constituye per se un motivo suficiente para declarar un impedimento. De lo contrario, estaríamos restringiendo la capacidad de jueces y magistrados para ejercer sus funciones de manera justa y equitativa.

El Estado de Derecho y el orden justo, fundamentales en nuestra Constitución, se basan en la existencia de un tercero imparcial que resuelva los conflictos de manera justa y sin parcialidad. La actuación imparcial de los funcionarios judiciales es esencial para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a un juicio justo y al debido proceso, como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política.

Por lo tanto, en este caso, considero que la relación previa entre el actual titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el Sr. Carlos Rangel Duarte, así como el hecho de haber compartido un entorno laboral en el pasado, no son motivos suficientes para declarar un impedimento. Su deber como juez es aplicar la ley de manera justa e imparcial, basándose en los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, sin que dicha relación afecte su capacidad de tomar decisiones imparciales y objetivas.



Para dar mayor fuerza a la decisión expuesta, se indica un caso de similares circunstancias donde se rechaza un impedimento, que en reciente providencia del tres de mayo de dos mil veintitrés, nuestro Honorable Tribunal en palabras del Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, dijo que:

“Respecto a la causal invocada por la juez, la Corte Constitucional, en la sentencia T515 de 1992, afirmó que “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo (...).”

Es decir, además de la afirmación de que existe una relación de amistad, quien se declara impedido invocando dicha causal debe manifestar las razones por las cuales se configura tal vínculo, con el propósito de que, quien resuelva, determine la existencia, o no, de la misma.

En el caso concreto, la Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga no expuso razones de orden subjetivo suficientes para que se tenga como configurada la referida causal, pues sus argumentos se enfilan a demostrar que entre ella y las partes del proceso de responsabilidad civil extracontractual ya identificado existe una relación de colegaje (derivada de su trabajo en la Rama Judicial), pero no alegó la configuración de una relación de trato y confianza recíprocos, que soporten su manifestación de amistad íntima.

Además, no encuentra el Tribunal que existan aspectos subjetivos en la juzgadora que pongan en vilo la imparcialidad de su juicio, ni es convincente su afirmación respecto a que existe un vínculo afectivo relevante con quienes fueron, o son, sus compañeros de trabajo, situación que lleva a que no se configure la causal invocada, tal como concluyó el Juzgado Primero de Familia de Barrancabermeja.

Recuérdese que, frente a la causal novena, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que, para el caso, la amistad íntima debe ser de tal magnitud que permita sopesar de forma objetiva que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso puesto a consideración del juez, pues al ser el fundamento del impedimento un aspecto concerniente al fuero interno de la persona debe exteriorizarse; en tal sentido esta Alta Corporación ha señalado que:

“Debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad



tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»”

Pero en el caso de la referencia ningún argumento se utilizó para demostrar la configuración de una situación que afecte el criterio de la juzgadora, sino lo que se evidencia es que existe una evidente incomodidad, generada por tramitar un asunto judicial en contra de su actual compañero.”²

Aunado, en otro precedente donde se declara infundado impedimento al respecto de la amistad como fuente de su argumento, el Magistrado Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, dijo que:

“Efectivamente, en lo que toca con la causal novena (9ª) argüida, queda claro que el Juez para invocar esta causal de raigambre subjetiva, debe argumentar con suficiencia de qué forma el grado de amistad con el abogado puede afectarle su imparcialidad en el conocimiento del proceso, aspecto del cual carece la manifestación de impedimento elevada en providencia del 31 de enero de 2022, todo lo cual debe estar precedido de una exposición que de cuenta de la manera como se relacionan la juez y a quien considera su amigo, las actividades y los sentimientos o pensamientos o temas que comparten, enunciados de manera genérica, no concreta pues esta exigencia comportaría una invasión a derechos como el de la intimidad, todo con el fin de darle sustrato material a lo alegado.

Huelga recalcar que lo que la jurisprudencia exige es que se expliquen las razones por las cuales una amistad, que en este caso ni siquiera se anuncia como íntima, puede afectar la imparcialidad de la juzgadora que ruega se le separe del conocimiento del asunto, luego bien hizo la Juez homóloga en no aceptar el impedimento.”³

Como conclusión, se tiene que no se demuestra la configuración de una situación que afecte el criterio del juzgador, en consecuencia, no se aceptará el impedimento expuesto por el señor titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- para que resuelva.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Antonio Bohórquez Orduz. Proceso Legalidad De Impedimento, Radicado: 680813184001-2023-00033-0 INTERNO 095.2023 del 3 de mayo de 2023.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa. Proceso Legalidad De Impedimento, Radicado: 68081-31-84-001-2023-00008-01 del 10 de febrero de 2023.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- para que resuelva el presente impedimento, por las razones expuestas en la providencia

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No.156

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b5adf84396296fc0b75053f49efae41d5a9267a4571f6a4008a893f13ff289**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3
DEMANDADOS: KEILA BEATRIZ PANQUEVA CAICEDO CC No 1.007.952.125
RADICADO: 680014003002-2023-00574-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de avocar el conocimiento de la presente demanda previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, observa este despacho que se determina en el acápite de competencia y cuantía "*por el domicilio del deudor*" y de conformidad con la información que reposa en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias aportado con la demanda y lo plasmado en el acápite de notificaciones, este corresponde al municipio de Floridablanca–Santander.

Por lo anterior, y en concordancia con lo consagrado en el articulado 28 numeral 1 del C.G.P. Obliga a este Juzgado a desprenderse del conocimiento de la misma, por carecer de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la presente solicitud y de conformidad con lo enseñado en el artículo 90 del CGP se ordenará la REMISIÓN de la misma con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Floridablanca – Santander, al que se considera competente para asumir el conocimiento, por ser allí el domicilio de la parte ejecutada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria, promovida por MOVIAVAL S.A.S en contra de KEILA BEATRIZ PANQUEVA CAICEDO por carecer de competencia, factor territorial numeral 1 del artículo 28 CGP.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, ORDENAR LA REMISIÓN de la demanda rechazada con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, por ser el competente para conocer del caso, dejando constancia de lo actuado en los archivos del Juzgado.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2009ca40af145d107a25f3c4c8d7c0890f433ebef88cc89303144c62b7608**

Documento generado en 26/09/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISAAC GUTIERREZ ARGUELLO C.C. No. 91.232.093
DEMANDADO: ARNOLDO GONZALEZ FAJARDO C.C. No. 19.215.685
RADICADO: 680014003002-2023-00575-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda en su integridad, se observa que lo pretendido con la demanda corresponde a librar mandamiento por la obligación de suscribir documento, esto es, de traspaso sobre un vehículo en donde tuvo como lugar el negocio jurídico y que dio origen a la presente acción, la Ciudad de Bogotá D.C.

Dicho lo anterior, a de establecerse la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y de conformidad con lo señalado por la parte actora en el acápite denominado como “*PROCEDIMIENTO Y CUANTIA*” en donde fija la competencia por tres factores a saber; primero, “*por el lugar de ubicación del inmueble,*” a de no tenerse en cuenta como quiera que no es objeto de la presente demanda ningún bien inmueble.

En segunda medida establece, “*por el domicilio del demandado*” lo cual tampoco resulta aplicable toda vez que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada tanto en el acápite de peticiones especiales como en el de notificaciones.

Finalmente, el apoderado demandante elige como factor de competencia “*por el lugar donde debe cumplirse el contrato*”, en tal sentido y de la lectura de los hechos de la demanda, el negocio jurídico que dio origen a la presente acción, tuvo lugar en la ciudad de Bogotá D.C., y aunado a lo anterior, pese a que el contrato de compraventa vehículo aportado con la demanda, no fija lugar de cumplimiento de la obligación, el mismo fue autenticado en la notaria 66 del círculo de Bogotá D.C. resultando claro para este Juzgado que es allí en donde nació y se materializó parte el negocio jurídico y en donde se obligaron las partes y que por elección de la parte actora, recae la competencia para el conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 3. del artículo 28 del Código General del Proceso, obliga a este Juzgado a desprenderse del conocimiento de la presente demanda, por carecer de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la presente demanda y de conformidad con lo enseñado en el artículo 90 del C.G.P. se ordenará la REMISIÓN de la misma con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al que se considera competente para asumir el conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por ISAAC GUTIERREZ ARGUELLO, en contra de ARNOLDO GONZALEZ FAJARDO por carecer de competencia, factor territorial numeral 3 del artículo 28 C.G.P.



SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., ORDENAR LA REMISIÓN de la demanda rechazada con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por ser el competente para conocer del caso, dejando constancia de lo actuado en los archivos del Juzgado.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948a63e8bdef18222fbae941591bd3c5f3178935a87fa0fdc1126a86d9b6c176**

Documento generado en 26/09/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 800.037.800-8
DEMANDADO REPRESENTACIONES GANADERAS LIMITADA – REPREGAN LTDA.
NIT. No. 804.012.592-9 y NESTOR MANUEL BARAJAS CUADROS C.C.
No. 13.743.244
RADICADO: 680014003002-2023-00568-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda en su integridad, se observa que lo pretendido con la demanda conforme la parte introductoria de la misma y el acápite denominado como v. procedimiento y competencia y cuantía, corresponde a la efectividad de la garantía real; y de conformidad con la información que reposa en el certificado de tradición en la matrícula inmobiliaria 314-31819 el bien inmueble se encuentra ubicado en Jurisdicción de competencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en AC437-2021 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00 de fecha 22 de febrero de 2021 entre otros aparte refiere:

“...en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares...”

posteriormente señala:

“...sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen...”

Por lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 7. del artículo 28 del Código General del Proceso, obliga a este Juzgado a desprenderse del conocimiento de la presente demanda, por carecer de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la presente demanda y de conformidad con lo enseñado en el artículo 90 del CGP se ordenará la REMISIÓN de esta con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Piedecuesta – Santander, al que se considera competente para asumir el conocimiento, por ser allí la ubicación del bien inmueble objeto de garantía real.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de REPRESENTACIONES GANADERAS LIMITADA – REPREGAN LTDA. y NESTOR MANUEL BARAJAS CUADROS por carecer de competencia, factor territorial numeral 7 del artículo 28 C.G.P.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., ORDENAR LA REMISIÓN de la demanda rechazada con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER, por ser el competente para conocer del caso, dejando constancia de lo actuado en los archivos del Juzgado.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c716fabeb0dd769361ab5ddfce40932a06bf17dee52d9f4e392621b7f0a8f**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: ISAIAS CHACON RIAÑO C.C. No. 91.134.992
RADICADO: 680014003002-2023-00594-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada en su integridad la solicitud elevada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderada judicial, se observa que lo pretendido es la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, ante lo cual, este despacho advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma a la luz del numeral 7 de artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza:

“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

De lo anterior, se tiene que, pese a que la parte actora refiere como domicilio del demandado la ciudad de Bucaramanga, lo anterior se desvirtúa con la información contenida tanto en el contrato de prenda como en el formulario de registro de ejecución en los cuales se evidencia que la dirección anotada en el acápite de notificaciones y el domicilio de este corresponde a la ciudad de Envigado – Antioquia.

Adicionalmente, la parte actora refiere en el acápite de competencia y cuantía *“Ahora bien, por otro lado tratándose de un proceso de única instancia, me permito acompañar HISTORICO VEHICULAR- RUNT, que bajo el principio de inmediatez del Juez y en procura de la celeridad de dicho asunto, la presente solicitud se radica en la localidad de registro del vehículo automotor, por lo cual se tramita dicha solicitud ante su despacho;...”*; lo anterior, corresponde a la ciudad de Envigado – Antioquia conforme a los documentos adjuntos con la demanda, y en el contrato de prenda de vehículo en su cláusula cuarta establece que el vehículo del cual se pretende la Aprehensión y Entrega permanecerá en el domicilio del demandado el cual está establecido en la ciudad de Envigado – Antioquia.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en AC271-2022 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00 de fecha 08 de febrero de 2022 entre otros aparte refiere:

“...Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia ...”

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 7. del artículo 28 del Código General del Proceso, obliga a este Juzgado a desprenderse del conocimiento de la presente demanda, por carecer de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la presente demanda y de conformidad con lo enseñado en el artículo 90 del CGP se ordenará la REMISIÓN de la misma con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Envigado – Antioquia, al que se considera competente para asumir el conocimiento, por ser allí la ubicación del bien objeto de Garantía Mobiliaria.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ISAIAS CHACON RIANO por carecer de competencia, factor territorial numeral 7 del artículo 28 C.G.P.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., ORDENAR LA REMISIÓN de la demanda rechazada con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, por ser el competente para conocer del caso, dejando constancia de lo actuado en los archivos del Juzgado.

TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec446634dac94ae164789ece4e01806972b243a0951f8efbc60eed94cf48cfbf**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:08 AM

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la aceptación de la Comisión radicada por la parte interesada y realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, para proveer.
Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 34 Juzgado de Origen JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: Liquidatario del señor GERARDO SUAREZ RANGEL C.C. No. 17.070.853
RADICADO: 680013103001-2020-00320-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia, requiérase a la parte interesada para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar el auto que ordena librar el Despacho Comisorio de la referencia toda vez que el documento aportado refiere: "...para lo cual se ordena nuevamente con las variaciones pertinentes, teniendo en cuenta las últimas disposiciones respecto a la comisión para diligencias..." así como el Despacho Comisorio debidamente firmado digitalmente o en su defecto, la constancia de recibido de la parte interesada proveniente del Juzgado comitente tanto del Auto como del Despacho Comisorio.

Una vez se cumpla con lo requerido, se procederá a señalar fecha para la diligencia de secuestro.

Se advierte que en caso de que en el término no se allegue lo solicitado, se procederá a la devolución de la comisión por falta de interés.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 156 Hoy, 27 de SEPTIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a14f651b7d105c604391d14a488a326cac18a52318de8a87f5c3762530182**

Documento generado en 26/09/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>